

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/44/2021

ACTOR: LADISLAO RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL
QUETZALTEPEC, OAXACA Y
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por Ladislao Rodríguez Sánchez, ciudadano indígena quien se ostenta como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, quien controvierte del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, la negativa de otorgarle el nombramiento como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán y, del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlo en dicho cargo.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Convocatoria a la elección de la Agencia Municipal. Con fecha diez de octubre de dos mil veinte, el Agente Municipal, el Alcalde Único Constitucional, el Síndico Municipal, con sus respectivos suplentes; y el Regidor de Hacienda, el Tesorero Municipal, el Secretario Municipal y el Secretario Juzgado Menor; todas autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, emitieron convocatoria escrita, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas asistieran a la Asamblea de Elección de Agente Municipal de dicha comunidad para el año 2021, indicando la fecha, el lugar y la hora en que habría de celebrarse, así como el orden del día que seguiría.

1.2. Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia Municipal. En asamblea general comunitaria de elección celebrada con fecha siete de noviembre del año dos mil veinte, se eligieron mediante ternas, catorce cargos de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, entre los cuales se eligió al actor como Agente Municipal de la citada localidad.

1.3. Solicitudes de acreditación al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Aduce el actor, que los días veintinueve de enero y veintitrés de febrero de la presente anualidad, dirigió escritos al Secretario General de Gobierno de Oaxaca y al Director de Gobierno de la misma Secretaría, a efecto de que le fuera otorgada la acreditación como autoridad de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

1.4. Presentación del medio de impugnación y radicación. El cinco de mayo del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal el presente medio de impugnación, a fin de controvertir del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, la negativa de otorgarle el nombramiento correspondiente como Agente Municipal y, del Secretario General de Gobierno del

Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

Medio de impugnación que fue radicado el siete siguiente en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados y diversa documentación.

1.5. Recepción del trámite de publicidad y certificación de omisión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca y su informe circunstanciado; asimismo, se certificó la omisión del Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca de realizar dicho trámite y remitir la documentación requerida; se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal, que realizara el trámite de publicidad al medio de impugnación en el Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, y requirió a las autoridades responsables remitieran la documentación solicitada.

1.6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de junio del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, impuso una multa al Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, ante su omisión de remitir las documentales que le fueron requeridas; tuvo por recibidas las documentales hechas llegar por la Secretaría General de Gobierno; así como las constancias del trámite de publicidad remitidas por el Presidente Municipal responsable de forma extemporánea; tuvo por admitido el presente juicio; admitió las pruebas de las partes; y, declaró el cierre de instrucción.

1.7. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha la magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dieciocho de junio del año en curso, para efecto de someter el

proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, para conocer de los actos que el actor impugna del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, así como del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, referentes a la negativa de expedirle el nombramiento y acreditarlo, respectivamente, como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, lo que a su juicio vulnera su derecho político electoral de ser votado, materializado en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, mediante asamblea general comunitaria de elección de la Agencia Municipal en cita, pues dicha comunidad indígena se rige por su propio sistema normativo interno; actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

¹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa de la recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, de autos se advierte que la conducta desplegada por las autoridades responsables consiste en un dejar de hacer. Por lo que estamos en presencia de una conducta omisiva; cuyos efectos no se agotan instantáneamente; sino que continúan produciéndose a través del tiempo. Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales, no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y de momento a momento, y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por Ladislao Rodríguez Sánchez, ciudadano indígena quien se ostenta como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de

votar y ser votado, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

IV. CONTEXTO.

De conformidad con lo manifestado por el ciudadano actor en su escrito de demanda, es menester precisar los conflictos que han existido entre las comunidades que conforman la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, y la cabecera municipal de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

De ahí que, de acuerdo a lo expresado por el actor, con fecha cuatro de marzo, veintinueve de julio y dos de agosto de dos mil dieciocho, tres ciudadanos de la Agencia que aduce representar, fueron privados de la vida, aparentemente por diversos ciudadanos que de conformidad con el dicho del actor, eran habitantes de la cabecera municipal.

Por lo anterior, indica que en diversas ocasiones se ha solicitado al Gobierno del Estado, su intervención a fin de evitar más conflictos. A consecuencia de ello, con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se firmó un acuerdo de civilidad entre ambas comunidades, ante la presencia del entonces Secretario General de Gobierno del Estado y el titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por lo que, de acuerdo a lo manifestado por el actor, y en atención a lo que diversos medios de comunicación lo han dado a conocer², se advierte que las comunidades en mención, se

² Como es el caso de las siguientes notas periodísticas publicadas:

- ***“Tras ataques armados, Guardia Nacional blindará zona mixe de Oaxaca”***, de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por el periódico “El Universal”, consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/tras-ataques-armados-guardia-nacional-blindara-zona-mixe-de-oaxaca>;

- ***“Ataque armado en la región mixe deja dos muertos y cinco heridos”***, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, por el periódico “Proceso”, consultable en la siguiente liga

encuentran en conflicto, por lo que la presente sentencia se dictará atendiendo a dicho contexto.

V. TIPO DE CONFLICTO.

En virtud de lo plasmado, es importante especificar el tipo de conflicto que existe entre las comunidades de San Juan Bosco Chuxnabán y San Miguel Quetzaltepec; toda vez que este órgano jurisdiccional tiene el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural; tal y como lo indica la jurisprudencia 18/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

De conformidad con la jurisprudencia antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que existen tres tipos de conflicto que se dan en las comunidades indígenas, los cuales son:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

de acceso: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/9/10/ataque-armado-en-la-region-mixe-deja-dos-muertos-cinco-heridos-230890.html>;
- **“Piden instalación de base militar en la sierra Mixe”**, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el periódico “La Jornada”, consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/03/17/piden-instalacion-de-base-militar-en-la-sierra-mixe-6307.html>.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Bajo este supuesto, este Tribunal advierte que la controversia que se suscita entre la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán y la cabecera Municipal de San Miguel Quetzaltepec, es un **conflicto intercomunitario**, en virtud de que, cada una de ellas constituye una comunidad con su sistema normativo indígena específico e independiente; y a partir del conflicto político y social suscitado en el año dos mil diecinueve, se ha visto afectada la relación entre los habitantes de la cabecera municipal y de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnaban, por lo que el Presidente Municipal ha dejado de expedir los nombramientos a los ciudadanos que han resultado electos como Agentes Municipales de San Juan Bosco Chuxnabán, es el caso, que en el año dos mil veinte, no se expidió nombramiento al Agente electo.

Se arriba a esa conclusión toda vez que el actor presentó con su escrito de demanda, copia simple de diversa documentación que se describe a continuación:

- Acta de la Reunión de Trabajo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, llevada a cabo por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con la presencia de las entonces autoridades electas de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán; el Coordinador de Enlace y Gestión de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado; el Defensor Especializado en Pueblos Indígenas; y, la Defensora adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. En dicha reunión se señala que “el requisito establecido sobre el nombramiento expedido por la autoridad municipal no podrá ser cumplido, tomando en consideración dicho conflicto donde han perdido la vida diversas personas”.

- Minuta de Acuerdos de fecha seis de julio de dos mil veinte, celebrada ante la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, con la presencia del Secretario General de Gobierno, el Subsecretario de Gobierno, el Representante de la SEGEGO en la zona Mixe, el jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales; el Presidente, Síndico y Secretario Municipal de San Miguel Quetzaltepec; y, el Agente, Secretario y Comisionado Municipal de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán. En dicha reunión las comunidades se comprometieron a mantener el orden social, la paz y el respeto entre ellas.

- Minuta de Acuerdos de fecha trece de julio de dos mil veinte, celebrada ante la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, con la presencia del Secretario General de Gobierno, el Subsecretario de Gobierno, el Representante de la SEGEGO en la zona Mixe, el jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales; el Presidente, Síndico y Secretario Municipal, y Regidor de Obras de San Miguel Quetzaltepec; y, el Agente, Secretario y Comisionado Municipal de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán. Reunión en la que se acordó que ambas comunidades ratificaban su compromiso de mantener el orden público, la paz social, el respeto y el libre tránsito, así como difundir dichos acuerdos a sus comunidades, para que no se produzca agresión alguna; de igual forma ambas comunidades solicitaron el apoyo de la Seguridad Pública, comprometiéndose a permitir colaborar y brindar toda la disposición para que la Policía Estatal y la Guardia Nacional desplieguen sus funciones de proximidad social.

La documentación antes descrita cuenta con las firmas de sus intervinientes, así como los sellos de las autoridades municipales y de la Agencia; por lo que, a pesar de haber sido presentadas en copias simples, toda vez que las autoridades responsables no las controvirtieron, se presume que son idénticas a sus originales, las cuales al ser expedidas por autoridades estatales en el ámbito de sus atribuciones, se consideran documentales públicas, y por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

VI. INFORMACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN CONFLICTO.

Los datos que a continuación se indicarán, fueron tomados del sitio electrónico de la Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de México³; así como del DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-291/2018⁴ POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL QUETZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

a) San Miguel Quetzaltepec.

Población 2010	7,293 habitantes	Superficie	208,429 km ²
Tipo de urbanización	No urbano	Colindancias	Al este San Lucas Camotlán; al noreste San Juan Mazatlán; al noroeste Santa María Alotepec; al norte San Juan Cotzocón; al oeste San Pedro Ocotepc; al sureste San Carlos

³ Consultable en las siguientes ligas de acceso: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=275> y <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=202750002>

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-291.pdf>

Yautepec, y al suroeste
San Juan Juquila Mixes.

Distrito electoral	10	Agencias de Policía	1
Agencias Municipales	2	Núcleos Rurales	5
Lengua Indígena predominante	Mixe	Población Hablante de Lengua indígena	6,839

b) San Juan Bosco Chuxnabán.

Población 2010	1,020 habitantes	Mujeres	487
Hombres	533	Viviendas particulares habitadas	232
Grado de marginación	Alto	Grado de rezago social	Medio

VII. MÉTODO DE ELECCIÓN DE LA AGENCIA MUNICIPAL.

En virtud de que el conflicto que nos ocupa, se centra en el reconocimiento de la autoridad municipal y de la estatal respecto a la elección de un Agente Municipal de una comunidad indígena, es necesario estudiar el método de elección de dicha comunidad, a fin de estar en condiciones de determinar si dicho Agente fue nombrado conforme a su norma consuetudinaria.

Bajo esta premisa, en la instrucción del presente asunto, se requirió a las autoridades señaladas de responsables, es decir, al Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, y al Secretario

General de Gobierno, que remitieran las constancias de las últimas tres elecciones de Agente Municipal en San Juan Bosco Chuxnabán.

No obstante lo anterior, únicamente el Secretario General de Gobierno del Estado, remitió dicha documentación, mediante oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/3219/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; de donde se advierte lo siguiente:

Elección para el periodo 2017.

Convocatoria	No hay constancia. En el acta de elección se indica que se convocó mediante citatorio expedido por la autoridad de la Agencia de fecha 15 de octubre de 2016.
Fecha, lugar y hora de elección	Sábado 05 de noviembre de 2016, a las 10:20 horas, en la población.
Autoridades asistentes	Todos de la Agencia Municipal: Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor
Desarrollo de la elección	- Pase de lista - Verificación del quórum legal - Nombramiento de la Mesa de Debates - Instalación Legal de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates. - Elección de autoridades de la Agencia. - Clausura de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates.
Mesa de Debates	Presidente Secretario 1er Escrutador 2do Escrutador. Ternas
Forma de elección del Agente	
Cargos a elegir	Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor Primer Mayor de Vara Segundo Mayor de Vara Tercer Mayor de Vara

Cuarto Mayor de Vara
510

**Ciudadanos
asistentes**

Signantes

**Nombramiento y
toma de protesta**

- Integrantes de la Mesa de Debates
- Autoridades asistentes de la Agencia
- Nombramiento expedido por el Presidente Municipal con fecha 3 de enero de 2017.
- Toma de Protesta ante el Presidente Municipal con fecha 3 de enero de 2017.

Elección para el periodo 2018.

Convocatoria

Citatorio dirigido a los y las ciudadanas a la Agencia.
De fecha 17 de octubre de 2017
Indica el lugar, la hora y fecha en que se celebraría la elección, y señala el orden del día.
Signada por: Agente Municipal y suplente
Alcalde Unico Constitucional y suplente
Síndico Municipal y suplente
Tesorero Municipal
Regidor de Hacienda
Secretario Municipal
Secretario del Juzgado Menor
Sábado 04 de noviembre de 2017, a las 09:45 horas, en la explanada de la Agencia Municipal.

**Fecha, lugar y
hora de elección**

**Autoridades
asistentes**

Todos de la Agencia Municipal:
Agente Municipal y suplente
Alcalde Único Constitucional y suplente
Síndico Municipal y suplente
Tesorero Municipal
Regidor de Hacienda
Secretario Municipal
Secretario del Juzgado Menor

**Desarrollo de la
elección**

- Pase de lista
- Verificación del quórum legal
- Nombramiento de la Mesa de Debates
- Instalación Legal de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates.
- Elección de autoridades de la Agencia.
- Clausura de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates.

Mesa de Debates

Presidente
Secretario
1er Escrutador
2do Escrutador.
Ternas

**Forma de
elección del
Agente**

Cargos a elegir	<p>Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor Primer Mayor de Vara Segundo Mayor de Vara Tercer Mayor de Vara Cuarto Mayor de Vara 503</p>
Ciudadanos asistentes	
Signantes	<ul style="list-style-type: none"> - Integrantes de la Mesa de Debates - Autoridades asistentes de la Agencia - No hay constancia de la existencia de un nombramiento.
Nombramiento y toma de protesta	<ul style="list-style-type: none"> - Toma de Protesta ante el Agente Municipal saliente con fecha 1 de enero de 2018.

Elección para el periodo 2019.

Convocatoria	<p>No hay constancia de la existencia de una convocatoria.</p>
Fecha, lugar y hora de elección	<p>Sábado 10 de noviembre de 2018, a las 10:40 horas, en la explanada de la Agencia Municipal.</p>
Autoridades asistentes	<p>Todos de la Agencia Municipal: Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor</p>
Desarrollo de la elección	<ul style="list-style-type: none"> - Pase de lista - Verificación del quórum legal - Nombramiento de la Mesa de Debates - Instalación Legal de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates. - Elección de autoridades de la Agencia. - Clausura de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates.
Mesa de Debates	<p>Presidente Secretario 1er Escrutador 2do Escrutador. Ternas</p>
Forma de elección del Agente	
Cargos a elegir	<p>Agente Municipal y suplente</p>

	Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor Primer Mayor Segundo Mayor Tercer Mayor Cuarto Mayor
Ciudadanos asistentes	En el Acta de elección únicamente se indica que asiste la mayoría de las y los ciudadanos. De las listas de asistencia se advierte que asisten 317 ciudadanos y ciudadanas.
Signantes	- Integrantes de la Mesa de Debates - Autoridades asistentes de la Agencia - No hay constancias de la existencia del nombramiento ni de la toma de Protesta.
Nombramiento y toma de protesta	

Método de elección.

De los datos antes descritos, tenemos que el método de elección de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, es el siguiente:

Convocatoria	Citatorio dirigido a los y las ciudadanas a la Agencia. Con aproximadamente dos semanas de anticipación. Indica el lugar, la hora y fecha en que se celebraría la elección, y señala el orden del día. Signada por: Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor
Fecha, lugar y hora de elección	El segundo sábado de noviembre del año de la elección, en la mañana, en la explanada de la Agencia Municipal.
Autoridades asistentes	Todos de la Agencia Municipal: Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor
Desarrollo de la elección	- Pase de lista - Verificación del quórum legal

	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento de la Mesa de Debates - Instalación Legal de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates. - Elección de autoridades de la Agencia. - Clausura de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates.
Mesa de Debates	Presidente Secretario 1er Escrutador 2do Escrutador. Ternas
Forma de elección del Agente	
Cargos a elegir	Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor Primer Mayor de Vara Segundo Mayor de Vara Tercer Mayor de Vara Cuarto Mayor de Vara
Ciudadanos asistentes	2017: 510 2018: 503 2019: 317
Signantes	<ul style="list-style-type: none"> - Integrantes de la Mesa de Debates - Autoridades asistentes de la Agencia - 2017: Otorgados ambos por el Presidente Municipal.
Nombramiento y toma de protesta	<ul style="list-style-type: none"> - 2018: Toma de protesta otorgada por el Agente Municipal saliente.

VIII. PRECISIÓN DE AGRAVIOS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

En el presente asunto, de una lectura al escrito inicial, se advierte que el actor hace valer como motivos de agravio, los siguientes:

a) La omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento correspondiente como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

b) La negativa del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

Ahora bien, a pesar de que la elección del ciudadano Ladislao Rodríguez Sánchez como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, no fue controvertida, a fin de determinar si le asiste el derecho en cuanto a su pretensión de que se le expida su nombramiento y se le acredite como Agente Municipal; en un primer momento se determinará si su elección fue acorde al sistema normativo indígena de la comunidad, específicamente al método de elección antes precisado.

Posteriormente, al estar íntimamente relacionados, se procederá al estudio de los agravios antes citados de forma conjunta.

Sirve de sustento a lo anterior, lo plasmado en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

IX. ELECCIÓN DEL ACTOR COMO AGENTE MUNICIPAL.

Anexo a su escrito de demanda, el ciudadano Ladislao Rodríguez Sánchez, remitió la Convocatoria y el Acta de Asamblea de Elección, las cuales cuentan con las firmas de sus intervinientes, así como los sellos de las autoridades de la Agencia; por lo que, a pesar de haber sido presentadas en copias simples; toda vez que las autoridades responsables no las controvirtieron, se presume que son idénticas a sus originales, las cuales al ser expedidas por autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones, se consideran documentales públicas, y por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los

artículo 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. De su contenido se advierte lo siguiente:

Convocatoria	Dirigida a los y las comuneros inscritos en la lista general a la Agencia. De fecha 10 de octubre de 2020. Indica el lugar, la hora y fecha en que se celebraría la elección, y señala el orden del día. Signada por: Agente Municipal y suplente Alcalde Unico Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor
Fecha, lugar y hora de elección	07 de noviembre del año 2020, a las 9:30 horas, en la explanada de la Agencia Municipal.
Autoridades asistentes	Todos de la Agencia Municipal: Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor
Desarrollo de la elección	- Pase de lista - Verificación del quórum legal - Nombramiento de la Mesa de Debates - Instalación Legal de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates. - Elección de autoridades de la Agencia. - Clausura de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de Debates.
Mesa de Debates	Presidente Secretario 1er Escrutador 2do Escrutador. Ternas
Forma de elección del Agente	
Cargos a elegir	Agente Municipal y suplente Alcalde Único Constitucional y suplente Síndico Municipal y suplente Tesorero Municipal Regidor de Hacienda Secretario Municipal Secretario del Juzgado Menor Primer Mayor Segundo Mayor Tercer Mayor Cuarto Mayor
Ciudadanos	En el Acta de elección únicamente se indica que asiste la mayoría de las y los ciudadanos.

asistentes	De las listas de asistencia se advierte que asisten 313 ciudadanos y ciudadanas.
Signantes	- Integrantes de la Mesa de Debates - Autoridades asistentes de la Agencia

De lo antes descrito, tenemos que la elección fue realizada conforme al método de elección de la comunidad, puesto que no existe una diferencia evidente entre la elección en la que el actor fue electo Agente, con las elecciones pasadas.

Ahora bien, se advierte que al igual que la elección realizada para el periodo dos mil diecinueve, el número de asistentes disminuyó; sin embargo, este Tribunal considera que esto obedece al conflicto político social suscitado en el año dos mil diecinueve, y cuyos efectos se reflejan aún en la baja participación política de la ciudadanía de San Juan Bosco Chuxnabán, por lo que es entendible y razonable, que el número de ciudadanos que asistieron a la Asamblea electiva, sea menor al de los participantes en asambleas electivas anteriores al surgimiento del conflicto intercomunitario apuntado.

Luego entonces, dicha disminución de asistentes a las Asambleas de elección de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, se encuentra justificada, y no es suficiente para invalidar la misma; de ahí que, este Tribunal considera que la elección del actor, Ladislao Rodríguez Sánchez como Agente Municipal de la citada comunidad, es válida.

X. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se precisó en la metodología de la presente sentencia, se procederá a realizar el estudio conjunto de los agravios esgrimidos por el actor:

En su escrito de demanda, el **actor** indica que la negativa de del Presidente Municipal, de expedirle el nombramiento como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, no le permite realizar los actos de administración pública encomendada a los

agentes municipales conforme a lo dispuesto por las leyes federales y locales de la materia.

El actor considera que dicho actuar le obstaculiza el pleno ejercicio al cargo y genera un plano de desigualdad, pues diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, buscan asegurar la participación política efectiva de las comunidades indígenas, lo que asegura, no acontece.

En este orden de ideas, el recurrente considera que el Presidente Municipal debió garantizar su derecho a la libre determinación que como comunidad indígena tienen, *considerando su solicitud de expedir su nombramiento*, desde una perspectiva de análisis intercultural para no afectar sus derechos, y en cambio, tomar en consideración el contexto integral de la comunidad.

Así mismo, señala en su escrito de demanda, que durante el periodo correspondiente al año dos mil veinte, existió una omisión de acreditar a las autoridades de la agencia Municipal, por lo que se desarrollaron diversas mesas de trabajo, a fin de que se flexibilizaran los requisitos que solicitaba la Secretaría General de Gobierno del Estado, ante el contexto de conflicto; sin embargo, el ahora Agente Municipal indica que en dicho periodo no se acreditó al entonces Agente electo.

El actor manifiesta que con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante escrito solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, su acreditación como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, sin embargo se negaron a recibir su documentación, y sellar de recibido.

Asimismo indica, que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, intentó presentar otro escrito solicitando su acreditación con la documentación correspondiente, sin embargo

en esa ocasión, le mencionaron que el Director de Gobernación dependiente la Secretaría General de Gobierno, no se encontraba, y que no le daban acceso a las instalaciones como medida de prevención contra el virus que causa la enfermedad denominada coronavirus.

De igual forma señala que el día veintidós de marzo del actual, acudió por tercera ocasión a solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, y manifiesta que de nueva cuenta no le recibieron su escrito ni su documentación.

El actor indica que la negativa de acreditarlo en el cargo en el que resultó electo, no le permite realizar los actos de administración pública que tiene encomendados.

Señala también que dicha negativa y omisión, se traduce en un desprecio y un no reconocimiento a sus derechos de su comunidad; que el Secretario General de Gobierno, no garantizó su derecho a la libre determinación, ni tomó en consideración sus normas y prácticas internas de elección.

Ahora bien, por su parte el **Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, al rendir su informe circunstanciado, indicó que dentro de sus expedientes, no obra documental alguna por la que el actor haya solicitado a dicha Secretaría, su acreditación como Agente Municipal, por lo que niegan la omisión.

Postura de este Tribunal

La Constitución Política Federal en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De igual manera el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, señala en su artículo 33, que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, lo que no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven; y que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, indica que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Asimismo, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación, señala en su artículo 2, numeral 3, que la conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Bajo este supuesto, de los preceptos normativos antes citados, tenemos que constitucional, convencional y legalmente, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a su autonomía y su libre determinación.

En el caso concreto, el Presidente Municipal y el Secretario General de Gobierno del Estado, no han expedido nombramiento y acreditación respectivamente, al ciudadano electo como Agente Municipal de una comunidad indígena, en la que, como se estudió con anterioridad, de conformidad con su sistema normativo indígena, es el Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, el encargado de expedir nombramiento al Agente electo.

Así mismo, el artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el Presidente Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones, la de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Sin embargo, el actor omite remitir con su escrito de demanda el oficio o documento por el cual solicitó al Presidente Municipal señalado como autoridad responsable, la expedición de su nombramiento, por lo que no se encuentra acreditado que haya solicitado la expedición del mismo como lo afirma en su escrito de demanda, máxime que no señala la fecha, lugar o las condiciones fácticas en las que aduce haber solicitado su nombramiento.

De esta manera, si bien es cierto que ante la omisión de dicha autoridad responsable de rendir su informe circunstanciado y remitir pruebas, este Tribunal se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas; también lo es que esto de ninguna manera releva de la carga probatoria que tiene el actor.

Esto es, que al tener por presuntivamente ciertos los hechos, dicha presunción se acredita mediante el estudio de los medios probatorios presentados por la parte actora; toda vez que este Tribunal se encuentra imposibilitado para suprimir las cargas

probatorias, no obstante que nos encontremos ante comunidades indígenas.

Ello de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**; que señala que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

En el mismo sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor únicamente anexó a su escrito inicial dos escritos por los que solicita su acreditación, uno dirigido al Secretario General de Gobierno, y otro al Director de Gobierno dependiente de dicha Secretaría.

Las documentales en comento, a pesar de que son signadas por el actor, no cuentan con ningún sello de recepción de las autoridades a las que van dirigidos, por lo que se consideran documentales privadas y se les concede valor probatorio indiciario; de conformidad con los artículo 14, numeral 4 y 16, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo de conformidad con el dicho del Secretario General de Gobierno, es posible deducir que los oficios referidos no fueron presentados ante esa Secretaría.

En consecuencia, toda vez que el actor no acredita haber solicitado su nombramiento y su acreditación a ninguna de las autoridades responsables; este Tribunal considera **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor.

Ahora bien, no obstante lo infundado de los agravios en estudio, toda vez que la Asamblea electiva por la que resultó electo el actor como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, es válida de conformidad con su sistema normativo indígena; y en virtud de que los integrantes de una comunidad indígena deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado; de conformidad con la jurisprudencia 7/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

Además, del contenido de las documentales remitidas por el actor, consistentes en diversas reuniones de trabajo realizadas ante dependencias gubernamentales y órganos autónomos, por parte de las comunidades en conflicto, mismas que ya fueron valoradas; se advierte que en la elección del Agente Municipal de

San Juan Bosco Chuxnabán para el periodo dos mil veinte, de igual manera no se expidió nombramiento al entonces Agente electo.

En ese sentido, este Tribunal debe de garantizar y privilegiar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, pues se tiene la obligación de reconocer el derecho a la libre autodeterminación y la forma de organización política, conforme a la normatividad citada.

Ante dichas circunstancias, este Tribunal estima necesario aplicar como **medida excepcional y extraordinaria**, ante la inestabilidad política y social que se vive entre las dos comunidades, que **la presente sentencia hará las veces de nombramiento del ciudadano Ladislao Rodríguez Sánchez, como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.**

Asimismo, se considera necesario ordenar al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, una vez que comparezca el actor, conforme a sus competencias y atribuciones, y previa satisfacción de los demás requisitos exigidos para ello, le otorgue la acreditación de autoridad electa como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; vinculando al actor a fin de que comparezca ante dicha autoridad cumpliendo con los demás requisitos que le sean requeridos.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud del sentido de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos:

- 1. Como medida excepcional y extraordinaria**, ante la inestabilidad política y social que se viven entre las dos

comunidades, **la presente sentencia hará las veces de nombramiento del ciudadano Ladislao Rodríguez Sánchez, como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.**

2. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, una vez que comparezca el actor Ladislao Rodríguez Sánchez, conforme a sus competencias y atribuciones, previa satisfacción de los demás requisitos exigidos para ello, le otorgue la acreditación de autoridad electa como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

3. Se vincula al actor Ladislao Rodríguez Sánchez, para que se constituya en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que se le otorgue su acreditación, previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos por dicha dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declaran **infundados los agravios esgrimidos por el actor**, en términos del apartado **X** de esta sentencia.

TERCERO. La **presente sentencia hará las veces de nombramiento del actor, como Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.**

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y, al propio actor, que den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁵, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁶, quien autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

⁵ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

⁶ Designación mediante acuerdo general 2/2021.